

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1308

DECRETO de 3 de enero de 1862 derogando el de 1860, número 1220 sobre crédito público.

(Derogado por el número 1.502.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República. Derogada como ha sido por decreto de ayer la ley de 20 de junio de 1860 sobre Dirección de Crédito público, y roto por consiguiente el enlace que existía entre esta ley y la de 4 de julio del mismo año que define los trámites para la refusión de la deuda nacional, y para purificarla y descargarla de todo lo que no sea de origen bien calificado; siendo indispensable evitar todo contraste entre las disposiciones que tiendan á plantear el crédito público y á regularizar su servicio, decreto.

De la emisión y conversión de la deuda interior

Art. 1º Los billetes que se emitan en lo sucesivo por la deuda pública interior serán únicamente los que se expresarán en este decreto.

1º De deuda nacional consolidada al tres por ciento de interés anual, que se expedirán en la forma que más adelante se dirá. Los billetes de deuda que con esta misma denominación se emitieron conforme al artículo primero de la ley de 4 de julio de 1860 sobre crédito público, cuyo valor alcanza á 438,738 pesos 86 centavos, quedan asimilados á la deuda que se expresa en este número y se tendrá como una misma para todos los efectos de pago de intereses, amortización de capitales y cambio.

2º De deuda consolidable, que se expedirán conforme á lo dispuesto en el decreto legislativo de 10 de mayo de 1839, y su decreto reglamentario de 7 de agosto del mismo año, con la única diferencia de que en lugar de ser autorizado por los miembros de la Comisión de Crédito público, como aquellos disponían, lo serán por el Secretario General y el Director de la Sección de Crédito público, conforme á este decreto.

3º De vales por intereses de la deuda interior hasta 31 de diciembre de 1860, que se expedirán á los tenedores de deuda activa de abolición y de las diversas

deudas consolidadas, por los intereses que se les adenden hasta dicha fecha. Los vales de esta misma denominación que se han emitido conforme al artículo 8º de la citada ley de 4 de julio de 1860, y los de duodécimas partes que se emitieron en virtud del decreto ejecutivo de 22 de marzo de 1859 por intereses de deuda consolidada, se considerarán iguales á los que se expresan en este número para todos los efectos de su amortización.

4º De vales por intereses insolutos que se expedirán á los tenedores de la deuda consolidada del 5 por 100 y de la activa de abolición del 6 por 100 por la diferencia que quede á su favor de los intereses vencidos desde 1º de enero de 1861 entre la rata fijada en sus respectivos billetes y la del 3 por 100 á que deberán pagarse.

5º De billetes de deuda antigua de Tesorería sin interés, que se darán en cambio de los billetes de deuda de Tesorería sin interés, emitidos hasta 1858, con tal que hayan sido calificados por la Comisión liquidadora ó por la extinguida Dirección de Crédito público, ó que lo fueren en lo sucesivo por la Sección del mismo ramo. Con esta misma deuda se pagarán todos los créditos hasta 28 de febrero de 1858, siempre que hayan sido liquidados, ó que en adelante se liquidaren por las mismas corporaciones, y estén reconocidos por el Gobierno, á menos que procedan de contratos, de convenios diplomáticos, y de empréstitos en dinero y otras especies, que tengan determinada su manera de pago.

6º De billetes de deuda moderna de Tesorería sin interés, con los cuales se pagará á los acreedores desde 1º de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, por cualquier respecto que no tuviere designado otro modo de pago en este decreto. Los billetes de esta denominación, emitidos conforme al artículo 17 de la ley de 4 de julio de 1860, serán iguales á los que aquí se expresan.

7º De billetes de deuda de espera, con cupones por capitales é intereses. De estos billetes sólo se emitirán los que faltan para el completo de 50.000 pesos conforme al decreto ejecutivo de 31 de enero de 1860, y los que hoy circulan serán tenidos como de esta misma emisión.

8º De vales con interés



100 al año que se darán en pago de los empeños contraídos para la revolución de marzo, conforme al decreto de la Convención nacional de 5 de enero de 1859. Los ya emitidos por este mismo respecto se considerarán iguales á los que se emitan en lo sucesivo, según esta disposición.

Art. 2º La Sección de Crédito público continuará emitiendo billetes de deuda nacional consolidada al 3 por 100 de interés anual, en la que podrán convertirse las deudas existentes que se expresarán, si los acreedores lo solicitaren, y estuvieren calificados los billetes respectivos por la Comisión Liquidadora ó por la extinguida Dirección de Crédito público, ó en lo sucesivo lo fueren por la Sección del mismo ramo. La conversión deberá hacerse á la rata siguiente :

1º La deuda consolidada por las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 de mayo de 1847, 18 de abril de 1853 y decreto ejecutivo de 12 de diciembre de 1856 á la par.

2º La deuda activa de abolición, dando 120 de la nueva deuda por cada 100 que se presente.

3º La deuda diferida de abolición, capitalizados los intereses, dando 60 pesos de la nueva deuda por cada cien pesos que se presenten de aquella.

4º La deuda consolidable de las diferentes clases que tiene reconocida la República, á 33½ por ciento, capitalizando los intereses de las que lo devenguen.

5º Las acreencias aun no liquidadas ni reconocidas, ó liquidadas y reconocidas, pero aun no satisfechas, que por su naturaleza hubieren de serlo con cualquiera especie de billetes de los contenidos en los números anteriores, se pagarán á voluntad del acreedor, con billetes de la deuda creada por este decreto á la rata que corresponda según las clasificaciones precedentes. Si los acreedores lo prefirieren se emitirán billetes de la deuda con que originariamente debiera hacerse el pago.

§ único. La capitalización de intereses de la deuda diferida de abolición, y de las diversas consolidables, se hará hasta el último día del trimestre en que se pida la conversión, devengándose desde el siguiente el interés de la consolidada que se emita.

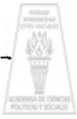
Art. 3º Para el pago de los créditos de abolición que no estén representados ya en billetes de deuda pública, se observarán las reglas siguientes :

1ª Concluida la sustanciación que se previene en el artículo 13 del decreto de ayer, la Sección remitirá los expedientes con su informe al Secretario de Hacienda, quien los devolverá con la resolución del Gobierno.

2º Luego que sea reconocido un crédito, la Sección liquidará y capitalizará los intereses que habría devengado el capital desde 1º de abril de 1854 hasta 30 de setiembre de 1856, á razón de 6 por 100 al año, como se dispone en el artículo 12 del decreto de 31 de octubre de 1856 reglamentario de la ley de abolición, y dividirá el total crédito en tres partes conforme al artículo 13 del mismo decreto. A las dos partes que deberían pagarse en la deuda activa, se agregará un 20 por 100, y á la parte de diferida se le aumentarán los intereses al 6 por ciento anual desde 1º de octubre de 1856 hasta el último día del trimestre en que se haga la operación, y de esta suma se deducirá un 40 por ciento. Adicionando después el total producto de la activa y el líquido de la diferida, se emitirán por su totalidad billetes de deuda nacional consolidada al 3 por ciento, con cupones desde el trimestre inmediato á aquel en que se haga la emisión. Los intereses de la parte activa desde 1º de octubre de 1856 hasta el último día del trimestre en que se haga la operación, se calcularán separadamente al 6 por 100 anual, y por su importe se emitirán vales por intereses al portador, pagaderos según se expresará en el artículo 20 del presente decreto.

Art. 4º La deuda nacional consolidada creada por este decreto llevará la fecha de su emisión, pero tendrá cupones de intereses desde 1º de enero de 1861, los cuales se pagarán en efectivo por la Sección de Crédito público en los quince primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 5º La emisión de esta deuda se hará á voluntad de los acreedores en billetes de 1.000, 500, 100, y 50 pesos, con cupones de interés por un cuatrienio, y por las cantidades menores de 50 pesos se expedirá un billete que no devengará interés; pero en cualquier



tiempo que un acreedor reuna el número suficiente de estos restos para completar algunos de los valores antedichos, podrá pedir el cambio de ellos por billetes de los que ganan intereses.

Art. 6° Todos los billetes de un mismo valor de la nueva deuda consolidada serán numerados formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y deberán precisamente contener las indicaciones siguientes: la clase de deuda á que corresponden, el decreto en virtud del cual se emiteu, el cuatrienio á que pertenecen, su valor, el número que tengan en la serie de éste, el folio del libro en que conste la emisión, el interés anual que devengan, las oficinas donde puede radicarse el pago de sus intereses, y la fecha, que, según este decreto, será la del día de su emisión.

Los billetes por ménos de 50 pesos se emitirán formando una sola serie, y con las correspondientes anotaciones de este artículo.

Los cupones de cada billete deberán estar numerados en orden progresivo desde el 1° hasta el 16° y expresarán la deuda á que corresponden, el valor del billete de que forman parte, el cuatrienio y número de dichos billetes, su propio importe, y el tiempo dentro del cual deberán ser satisfechos.

En el margen ó talón que deberá quedar en el libro de donde se corteu los billetes, se anotará la clase de deuda, el cuaternio á que correspondan, su número y valor, y el folio del registro en que se haya asentado la partida de emisión.

Art. 7° Siempre que se hagan emisiones de deuda nacional consolidada, á favor de acreedores que no tengan derecho á todos los intereses de un cuatrienio, los billetes que se emitan no llevarán más cupones que los que deben correr desde el siguiente trimestre á aquel en que se hace la emisión, anulándose y cortándose antes de firmarse los billetes, los cupones vencidos, los cuales se agregarán al comprobante de la emisión.

Art. 8° Los vales que se emitan por intereses vencidos hasta 31 de diciembre de 1860 de las deudas consolidadas y activa de abolición, y de las de Tesorería sin interés antigua y moderna, se expedirán por el valor de 1.000, 500, 100, 50 y restos; y los de cada clase de deuda de un mismo valor se numerarán

formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, indicando además en el cuerpo del billete el decreto en virtud del cual se emite, su valor, el número que tenga en la serie de éste, el folio del libro en que conste la emisión, y la fecha, que será siempre la del día de su emisión. En el talón ó margen se dejará anotado el número, folio y valor del billete.

Art. 9° Los billetes por intereses insolutos de que habla el número 4° del artículo 1° de este decreto, se expedirán por el total importe de lo que excedan al 3 por ciento los intereses de cada especie de deuda; esto es, dando á cada acreedor un solo billete por el total valor de la parte que no le haya sido satisfecha de los intereses de deuda consolidada, y otro por lo que se adeude por los de la activa de abolición. Cada especie de estos vales tendrá numeración distinta y continua desde el número 1° hasta el último, y en ellos se estamparán las notas que les correspondan de las prevenidas para los demás billetes expresándose, respecto de su pago, que se hará cuando la República pueda disponerlo.

Como la extinguida Dirección de Crédito público no llegó á abrir el registro de billetes por intereses insolutos, aunque según varias partidas que sentó en el de emisión de la deuda consolidada del 3 por ciento reconoció cantidades por aquel respecto, la emisión de billetes de esta especie incluirá todos los que dejó de emitir la expresada Dirección, los cuales constan de su cuenta y del registro que élla llevó de emisión de la deuda consolidada del 3 por ciento.

Art. 10. Los billetes de deuda de espera con cupones de capital é intereses, amortizables por cuatrimestres, que existen en blanco en el archivo de la Dirección de Crédito público, formados con arreglo á las disposiciones del decreto ejecutivo de 31 de enero de 1860, podrán servir para llenar el número que aun debe emitirse para el completo de los 50.000 pesos que destinó la Convención nacional anualmente á esta atenuación.

Art. 11. Los valores con interés de 9 por ciento al año, de que trata el número 8° del citado artículo 1° se harán conforme al modelo del decreto del Poder Ejecutivo de 5 de febrero de 1859, con la única modificación de las firmas



que serán las que se establecen en este decreto para todos los billetes de deuda pública.

Art. 12. Los billetes de deuda nacional consolidada al 3 por ciento que se emitan conforme á este decreto, se recibirán como los de la misma denominación de la ley de 4 de julio de 1860, junto con los intereses vencidos, en pago de deudas al Estado, provenientes de sustituciones por espera.

Art. 13. Las deudas al Estado hasta 28 de febrero de 1858 que no provengan de empréstitos nacionales ó de sustituciones del Estado por razón de espera, de alcance de cuentas, podrán ser satisfechas con cualquiera de los billetes y vales que se expresan en este decreto.

De la radicación y pago de intereses

Art. 14. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada al 3 por ciento que se crea por este decreto, se hará, como el de los de la deuda del mismo nombre de la ley de 4 de julio de 1860, en efectivo, por la Sección de Crédito público, en los quince primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 15. Los intereses á que se refiere el artículo anterior, podrán radicarse en cualquiera oficina ordinaria de pago de la República, y á este fin los tenedores dirigirán á la Sección de Crédito público sus solicitudes, expresando la oficina en que desean se les satisfagan, y acompañando los billetes que deban radicarse.

Art. 16. La Sección tomará razón del número, folio y valor de cada billete en un registro especial que llevará al efecto y los devolverá al interesado, después de haberlos confrontado con sus matrices, y estampado en cada uno la nota de radicación correspondiente, firmada por el Director. Al mismo tiempo dictará las medidas necesarias para que se trasladen á las respectivas oficinas los fondos que sean precisos.

Art. 17. Para el pago de los intereses de la deuda pública, cuando con arreglo á este decreto haya de hacerse en efectivo se presentarán los billetes á la Sección de Crédito público, ó de la oficina en que estuviere radicado el pago, las que recortarán el cupón ó cupones que estén vencidos, y harán su pago; pero retendrán los cupones que se les presenten desprendidos de los billetes, sin poder en ningún caso pagarlos.

Art. 18. A los tenedores de billetes de deuda consolidada, ó de activa de abolición que no quisieren convertirla por la que crea este decreto, se les pagará el 3 por ciento anual de interés en efectivo en las épocas y con las prevenciones hechas en los artículos anteriores; y por lo que se les quedare debiendo por la diferencia de 5 y 6 á 3 por ciento, se les emitirán billetes por intereses insolutos de los que expresa el número cuarto del artículo primero de este decreto.

Remate y amortización de la deuda

Art. 19. Se rematarán mensualmente, desde el mes de julio de 1862 en adelante:

Cinco mil pesos por deuda nacional consolidada del tres por ciento de la creada por este decreto, y de la que se emitió, con la misma dominación, por la ley de 4 de julio de 1860.

Dos mil pesos, por vales de los que se expresan en el número tercero del artículo primero de este mismo decreto.

Dos mil quinientos pesos, por deuda antigua de Tesorería sin interés creada por este decreto y de la que se halla en circulación del mismo nombre, emitida por virtud de la ley de 4 de julio de 1860.

Dos por ciento sobre la suma de deuda moderna de Tesorería sin interés que conste emitida en el Registro respectivo el día que se publiquen las invitaciones para el remate, bien se haya hecho la emisión por virtud de las disposiciones de este decreto ó por las de la ley de 4 de julio de 1860; pero desde que dicha emisión haya excedido de cien mil pesos, sólo se destinarán al remate de esta deuda dos mil pesos mensualmente.

El Gobierno se reserva hacer, cuando el Tesoro lo permita, otros arreglos sobre este punto en beneficio de los acreedores.

Art. 20. Los demás billetes y vales de que trata este decreto serán amortizados con arreglo á lo dispuesto en las leyes y decretos que los han creado.

Art. 21. Todos los remates prevenidos en los artículos anteriores tendrán efecto en la capital de la República, por ante la Junta económica de Hacienda y en las épocas señaladas para ellos, debiendo avisarse al público por la prensa y con quince días por lo ménos de anticipación el lugar, día y hora que se fijen



para el remate, y en dicho día se reunirá la Junta incorporando en su seno al Director de la Sección de Crédito público á oír las proposiciones que se les dirijan desde las doce hasta las dos de la tarde, hora en que declarará el Presidente que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren recibido.

Art. 22. Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento.

Art. 23. No se admitirán proposiciones en que el capital nominal de deuda que se ofrezca sea menor que la cantidad que con él se pretenda rematar.

Art. 24. Luego que se hayan leído todas las proposiciones recibidas conforme se dispone en el artículo 24, la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofrezcan más ventajas al Erario, hasta cubrir la cantidad presentada en remate.

Art. 25. Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán sus billetes en el mismo acto ante la Junta; en la inteligencia, de que si así no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente la proposición, se les cobrará en dinero, ejecutiva y judicialmente, si á ello diere lugar, el exceso en que resultare perjudicado el Tesoro, por la admisión, que se hará entonces, de la más inmediata en utilidad para el Fisco.

Art. 26. La Junta Económica de Hacienda remitirá inmediatamente á la Sección de Crédito público copia del acta de la sesión de remate, junto con los billetes que se hayan consignado, según el artículo anterior, y una nota de todas las proposiciones recibidas.

Art. 27. La Sección de Crédito público confrontará con sus matrices los billetes que, según la disposición que precede, debe remitirle la Junta económica de Hacienda, y hallándolos conformes, los cancelará y hará el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

De la manera de hacer el pago de otros créditos

Art. 28. El Secretario General entrará en arreglos con los acreedores por con-

tratos celebrados hasta 28 de febrero de 1858, y con los que lo fueren por empréstitos en dinero efectivo ú otras especies, recaudadas hasta la misma fecha, en que no se haya determinado la forma de pago á fin de obtener de ellos racionales rebajas, en vista del estado de penuria del Tesoro, pactando con ellos el modo y términos del pago.

Art. 29. A los acreedores por empréstitos en dinero efectivo ú otras especies, recaudados desde el 1º de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, que no tuvieren determinada la forma de pago, se les pagará del modo y en los plazos que acordare con ellos el Secretario General, con inclusión del interés de un 3 por ciento anual, desde la recaudación de dichos empréstitos hasta la amortización del capital, caso de que no se hubiere estipulado otro interés mayor.

Art. 30. El Gobierno se reserva la facultad de celebrar otros arreglos con los acreedores por todos respectos, si los considerare convenientes para el Erario.

Disposiciones varias

Art. 31. La Sección de Crédito público hará imprimir, con las debidas precauciones y seguridades, el número que estime suficiente, de los billetes y vales que se crean por este decreto, dando cuenta al Secretario General para la aprobación del gasto, y para que expida la orden de pago.

Art. 32. Todos los billetes y vales de deuda pública deberán precisamente estar firmados por el Secretario General y por el Jefe de la Sección de Crédito público, y no podrán entregarse á los interesados sin estas firmas, y sin que hayan sido marcados con el sello de la Sección.

Art. 33. No podrá aumentarse por medio de nuevas radicaciones la deuda que actualmente figura radicada en la cuenta de Crédito público.

Art. 34. Una comisión compuesta del Secretario General, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Contador general de Hacienda, se reunirá cada tres meses en la oficina de la Sección de Crédito público con el objeto de examinar la cuenta de cupones de intereses amortizados por esta oficina; y hallándolos conformes los ineinerará, levantando una acta en que conste el número y valor de los cupones destruidos y la clase de deuda á que pertenecen. Una copia cer-



tificada de dicha acta servirá para comprobar las partidas de la cuenta para pago de cupones. En esta Junta desempeñará las funciones de Secretario uno de los oficiales de la Sección.

Art. 35. Las horas de despacho de la Sección de Crédito público serán de las ocho á las diez de la mañana y de las doce á las cuatro de la tarde.

Art. 36. Se deroga la ley de 4 de julio de 1860 sobre Crédito público, y su decreto reglamentario de 25 de setiembre del mismo año.

Art. 37. El Secretario General queda autorizado para dictar todas las demás disposiciones que exija la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de enero de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1308 a

DECRETO de 23 de agosto de 1864, disponiendo que se liquiden los créditos contra el Tesoro hasta fijar la cuantía de la reclamación.

(Derogado por el N° 1.502.)

EL ENCARGADO DEL EJECUTIVO NACIONAL. Oído el informe del Ministro de Crédito público y considerando: Que los créditos que gravan el Tesoro de la Unión, no permiten al Gobierno expedir órdenes contra la pequeña porción que tiene disponible. Que los gastos de la fuerza pública y los sueldos de la lista activa, y pensiones de inválidos y m. ntepo son de entera preferencia, resuelve:

Las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Crédito público, cursarán hasta la fijación de la cuantía del reclamo, y el pago de las cantidades reconocidas se hará cuando lo permita el estado del Tesoro.—Caracas, agosto 23 de 1864.—1° y 6°, *José D. Trias*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, *José Víctor Ariza*.

1308 b

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1864 fijando el término de noventa días para la presentación de las reclamaciones por suplementos á la revolución federal, inaugurada el 20 de febrero de 1859.

(Derogada por el N° 1502.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito público.—Caracas, 25 de noviembre de 1864.—1° y 6°.

Resuelto.—Entra en las medidas que se propone dictar el Gobierno para el arreglo de la Hacienda pública, conocer el monto que se reclama por suplementos al ejército federal, durante la revolución que se inauguró en la ciudad de Coro el 20 de febrero de 1859, y que terminó con el convenio de Coche. En esta virtud, el Ejecutivo Nacional ha fijado noventa días como término suficiente para que se introduzcan los reclamos que haya por este respecto, y se sustancien con los pendientes en este Ministerio, reservándose dictar la medida general sobre reconocimiento de ellos, luego que sea vencido dicho término, y se fijen las reglas para el efecto.

Queda derogada toda otra disposición ejecutiva que sea contraria á la presente.—Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *José D. Landaeta*.

1309

DECRETO de 3 enero de 1862 mandando cumplir el tratado concluido entre Venezuela y los Estados Unidos de América. N° 1257.

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo, civil y militar de la República de Venezuela, por cuanto entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en Caracas, á 27 de agosto de 1860, un tratado de amistad, comercio, navegación y entrega de reos prófugos, que fué aprobado por el Congreso en decreto de 13 de junio de 1861, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, igualmente animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar, si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que estén á su alcance las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de entrega de reos prófugos. Con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber; el Presidente de Venezuela á Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos á Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca del Gobierno de Venezuela, los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos po-